



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 22 DE FEBRERO DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 11 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 333

### CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO

PRIMERO: Designar a ANGEL LORENZO ABASCAL IGLESIAS, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que ANGEL LORENZO ABASCAL IGLESIAS, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Guatemala, en sustitución de DAMODAR PEÑA PENTON, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 15 de febrero del 2002.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO

PRIMERO: Designar a JORGE FERNANDO LEFEBRE NICOLAS, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que JORGE FERNANDO LEFEBRE NICOLAS, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Polonia, en sustitución de ALBERTO DENNYS GUZMAN PEREZ, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 15 de febrero del 2002.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO

PRIMERO: Designar, a JOSE JOAQUIN ALVAREZ PORTELA, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que JOSE JOAQUIN ALVAREZ PORTELA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 15 de febrero del 2002.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

**FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 68, "De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen", de 14 de mayo de 1983, legislación vigente en materia de Propiedad Industrial, resulta ineficaz para la protección de las indicaciones geográficas, toda vez que no se ajusta a las condiciones económicas actuales.

POR CUANTO: La Constitución de la República establece en su artículo 9 inciso a) que el Estado realiza la voluntad del pueblo trabajador y protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista.

POR CUANTO: Los compromisos internacionales contraídos por el país en materia de propiedad industrial y, en especial, la incorporación de Cuba a la Organización Mundial del Comercio, hacen necesario la promulgación de una legislación que se corresponda con los cambios que se han producido y atempere al marco legal que hasta el presente ha constituido el mencionado Decreto-Ley.

POR CUANTO: Las obligaciones internacionales a que se hace referencia en el Por Cuanto anterior exigen que dicho marco legal se estableciera antes del primero de

enero de 2000, por lo que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 61 de la Constitución de la República procede dictar lo que se establece en las Disposiciones Especiales del presente Decreto-Ley, teniendo en cuenta el interés social y la utilidad pública a que alude el precepto constitucional, en aras de garantizar los compromisos internacionales asumidos, teniendo en cuenta su carácter vinculante y la repercusión que para el país pudiera tener su inobservancia.

**POR CUANTO:** Las indicaciones geográficas y, en especial, las denominaciones de origen constituyen signos distintivos del patrimonio nacional, ya que vinculan la calidad y la reputación de los productos con el área geográfica donde se originan.

**POR TANTO:** El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente

## **DECRETO-LEY NUMERO 228 DE LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS**

### **CAPITULO I GENERALIDADES SECCION PRIMERA Objeto y definiciones**

**ARTICULO 1.-**El presente Decreto-Ley regula la protección de las indicaciones geográficas como objeto de derecho de propiedad industrial.

**ARTICULO 2.-**A los efectos del presente Decreto - Ley son indicaciones geográficas las que identifiquen un producto como originario de un país, una región o un lugar cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto se deba fundamentalmente a su origen geográfico.

**ARTICULO 3.1.-**Las indicaciones geográficas comprenden:

- a) las denominaciones de origen; y
- b) las indicaciones de procedencia.

3.2. Se define como denominación de origen, la denominación geográfica de un país, una región o un lugar, que sirve para designar un producto originario del mismo, cuando determinada calidad, reputación u otra característica, se debe fundamentalmente a su origen geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.

3.3. Se define como indicación de procedencia, la denominación geográfica u otro signo relativo a un país, una región o un lugar, que indica el área de la extracción, elaboración o producción de un producto.

**ARTICULO 4.-**Las indicaciones geográficas pertenecen al patrimonio nacional y respecto a ellas sólo se conceden derechos de uso.

**ARTICULO 5.-**Los derechos y obligaciones establecidas en el presente Decreto-Ley para las personas naturales y jurídicas nacionales, se aplicarán a las personas naturales y jurídicas extranjeras, en virtud de los tratados y convenios internacionales de los que los Estados con que éstos estuvieren vinculados, y la República de Cuba sean parte. De no existir estos convenios, el trato a estas personas es el que resulte del principio de reciprocidad, según el Derecho Internacional.

## **SECCION SEGUNDA**

### **Utilización de indicaciones geográficas**

**ARTICULO 6.1.-**Las indicaciones geográficas se utilizan conforme su naturaleza distintiva y, en consecuencia, se prohíbe la utilización de cualquier medio que en la designación o presentación o de cualquier otra forma, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un lugar o de lugares geográficos distintos del verdadero lugar de origen, de modo que pueda inducir al público a error o confusión en cuanto al origen geográfico del producto.

6.2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior se prohíbe la utilización de indicaciones geográficas falsas o engañosas o de aquellas que, aunque literalmente verdadera en cuanto al país, región o lugar de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que los productos se originan en otro territorio.

6.3. Se prohíbe igualmente la utilización de indicaciones geográficas en productos que no sean originarios del área geográfica designada, aún cuando se indique el verdadero origen del producto o cuando la indicación geográfica se utilice traducida o acompañada de expresiones tales como: "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.

6.4. Asimismo se prohíbe cualquier uso de indicaciones geográficas que constituya un acto de competencia desleal.

6.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, cualquier persona podrá usar en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.

## **CAPITULO II**

### **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **Generalidades**

**ARTICULO 7.1.-**Se reconocen como denominaciones de origen protegidas en el territorio nacional, las registradas con tal carácter en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, la que a los efectos del presente Decreto-Ley, se nombrará, en lo adelante, "la Oficina".

7.- 2. Igualmente gozan de reconocimiento y protección todas aquellas denominaciones de origen, protegidas o registradas en virtud de los acuerdos o convenios internacionales de los que Cuba es parte, según los procedimientos correspondientes.

**ARTICULO 8.1.-**Las resoluciones que dicte la Oficina en materia de denominaciones de origen serán firmadas por su Director General o por la persona que legalmente lo sustituya.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Denominaciones de origen no registrables**

**ARTICULO 9.-**No son registrables como denominaciones de origen:

- a) las denominaciones geográficas que contravengan la moral o el orden público; y
- b) las denominaciones geográficas genéricas de un producto, entendiéndose por tal una denominación geográfica que sea genérica o haya devenido en nombre común o designación de un producto en lugar de asociarlo o identificarlo con el origen geográfico del mismo.

## SECCIÓN TERCERA

**Representación**

ARTICULO 10.1.-Las personas naturales nacionales y las extranjeras con establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba pueden concurrir ante la Oficina por sí, o representadas por un Agente Oficial de la Propiedad Industrial.

10.2. Las personas jurídicas nacionales y las extranjeras con establecimiento industrial o comercial real y efectivo en Cuba concurrirán a través de su representante legal, de un representante designado o de un Agente Oficial de la Propiedad Industrial.

10.3. Las personas naturales y jurídicas extranjeras que no tengan establecimiento industrial o comercial real y efectivo en Cuba deben hacerse representar por un Agente Oficial de la Propiedad Industrial.

## SECCIÓN CUARTA

**Solicitantes**

ARTICULO 11.-Tienen el derecho a solicitar el registro y el derecho al uso de las denominaciones de origen:

- a) las personas naturales y jurídicas, siempre que estén enclavadas en la zona de extracción, elaboración o producción del producto amparado por la denominación;
- b) las asociaciones de las personas a que se refiere el inciso a), creadas con arreglo a las disposiciones legales vigentes; y
- c) las dependencias de los Organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular, siempre que su actividad de gobierno esté enclavada en la zona de extracción, elaboración o producción del producto amparado por la denominación.

## SECCIÓN QUINTA

**Presentación de la solicitud**

ARTICULO 12.1.-La solicitud de registro de una denominación de origen cubana se presenta ante la Oficina, y debe contener los documentos siguientes:

- a) instancia en que constarán:
  - i) nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante;
  - ii) la denominación de origen que se solicita y el área geográfica que comprende;
  - iii) el nombre del producto que ampara la denominación;
  - iv) la acreditación de la relación entre el solicitante y el área geográfica delimitada por la denominación;
  - v) nombre y domicilio oficial del representante, si lo hubiere; y
  - vi) la firma del solicitante o de su representante;
- b) el documento que establezca la validez del nombre geográfico en relación con el área geográfica delimitada, expedido por el órgano de dirección del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba;
- c) la descripción detallada de las características del producto que ampara la denominación de origen, de su procedimiento de extracción, elaboración o producción y de la forma en que actúan los factores naturales, humanos o ambos, del área geográfica sobre la concepción del mencionado producto;
- d) la certificación expedida por el Presidente del Órgano Local del Poder Popular que corresponda, sobre la vin-

culación económica del solicitante con el área geográfica y sobre la veracidad de las características del área geográfica enunciadas en la descripción;

- e) el poder que acredite la representación del solicitante;
- 12.2. La solicitud de registro de la denominación de origen está sujeta al pago de una tarifa.

ARTICULO 13.1.-La Oficina inscribirá como fecha de presentación de la solicitud, aquella en que conste ante la Oficina, al menos:

- a) una indicación de que se pretende registrar una denominación de origen;
- b) cualquier dato que permita identificar y localizar al solicitante o a la persona que presente la solicitud; y
- c) la denominación de origen.

13.2. Si la solicitud omitiera alguno de los elementos indicados en el apartado 1 no será válida su fecha de presentación, y la Oficina notificará al solicitante para que subsane la omisión. Mientras tanto, la solicitud se tendrá por no presentada. Si se subsanare la omisión, la Oficina inscribirá como fecha de presentación aquella en que quedasen cumplidos los requisitos indicados.

13.3. La totalidad de los documentos que integran la solicitud de registro deben ser entregados en un término de tres meses contados a partir de la fecha de presentación.

## SECCION SEXTA

**Examen**

ARTICULO 14.1.-Vencido el término establecido en el Artículo 13, apartado 3, la Oficina examinará que los documentos que integran la solicitud cumplan con los requisitos de forma establecidos en el Artículo 12 y que se haya pagado la tarifa correspondiente.

14.2. De detectarse cualquier omisión o irregularidad, se expide requerimiento al solicitante para que subsane la misma en un término de sesenta días, prorrogable por otros treinta. De no contestarse el requerimiento en el término establecido o de contestarse de forma tal que la respuesta no corresponda a lo requerido por la Oficina, se declara abandonada la solicitud.

14.3. El examen a que se refiere el apartado 1 se realiza dentro del término de sesenta días. La expedición de requerimiento interrumpe dicho término hasta su contestación.

ARTICULO 15.1.-Una vez concluido el examen formal, la Oficina procede a publicar la solicitud de registro de la denominación de origen en la siguiente edición del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

15.2. La publicación de la solicitud contendrá lo siguiente:

- a) identificación del documento que se publica;
- b) fecha de publicación;
- c) número de la solicitud;
- d) fecha de presentación de la solicitud;
- e) denominación de origen que se solicita;
- f) nombre del producto que ampara la denominación;
- g) nombre del solicitante; y
- h) nombre del representante, si lo hubiere.

ARTICULO 16.1.-Cualquier persona interesada puede presentar, en el término de sesenta días contados a partir de la fecha de circulación del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial donde aparezca publicada la denominación de

origen, observaciones relativas a la solicitud de registro, expresando sus fundamentos y acompañando los documentos en que basan su dicho.

16.2. El titular de un derecho de propiedad industrial anterior, que se considere afectado por el registro, puede presentar oposición dentro del mismo término previsto en el inciso anterior. La oposición se presentará por escrito, expresando sus fundamentos y acompañando los documentos en que se basa la pretensión. Quien presente oposición será considerado parte en el procedimiento de concesión.

ARTICULO 17.1.-Vencidos los términos para la presentación de observaciones u oposición, la Oficina efectúa el examen de los requisitos legales para la concesión del registro.

17.2. La Oficina puede, en ocasión del examen, solicitar pruebas documentales a las personas e instituciones que puedan dar criterios especializados sobre el cumplimiento de las condiciones que establece este Decreto-Ley para la determinación de una denominación de origen y su protección legal. De la misma forma, podrá requerir al solicitante la presentación de pruebas documentales en el término que prudencialmente establezca, según las circunstancias.

17.3. El solicitante puede, en ocasión del examen, presentar o proponer cualquier prueba documental, con independencia de las que determine la Oficina.

#### SECCION SEPTIMA

##### **Informe Conclusivo, Recurso de Alzada y Resolución**

ARTICULO 18.1.-Concluido el examen, el Jefe del Departamento encargado de éste, emite el Informe Conclusivo de Examen, en el que de forma preliminar se pronuncia sobre la concesión del registro de la denominación de origen o su denegación.

18.2. Dicho Informe se notificará al solicitante y al tercero que hubiera presentado oposición, quienes tienen el derecho de interponer, en el caso de inconformidad con los criterios expresados y dentro del término de treinta días siguientes a la recepción del mismo, recurso de alzada, mediante escrito fundamentado, por una sola vez, ante el Director General de la Oficina.

ARTICULO 19.1.-Interpuesto el recurso de alzada o vencido el término establecido sin haberse interpuesto, el Director General de la Oficina, sobre la base del Informe y, en su caso, de lo expuesto por el recurrente, dictará Resolución fundada concediendo o denegando el registro de la denominación de origen.

19.2. La Resolución mediante la cual se conceda el registro de una denominación de origen como patrimonio nacional, confiere el derecho de uso de la misma a favor del solicitante.

19.3. La Resolución se notificará a las partes, publicándose referencia en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

19.4. Si el registro es concedido, el solicitante debe hacer efectivo el pago de la tarifa de concesión en el término de treinta días, a partir de la notificación. Si el solicitante no paga la mencionada tarifa la concesión no tendrá efecto y se declarará abandonada la solicitud.

19.5. Hecho efectivo el pago de la tarifa de concesión, la Oficina expedirá el certificado correspondiente e inscribirá el registro.

#### SECCION OCTAVA

##### **Procedimiento de registro de las denominaciones de origen extranjeros**

ARTICULO 20.1.-Cualquier persona natural o jurídica, extranjera, puede solicitar ante la Oficina el registro de una denominación de origen extranjera siempre y cuando:

- la misma se encuentre protegida y vigente en el país de origen; y
- el solicitante ostente el legítimo derecho de uso.

20.2. La solicitud de registro de una denominación de origen extranjera se presentará ante la Oficina y contendrá los documentos siguientes:

- instancia con expresión de los datos que se enumeran en el Artículo 12, apartado 1, inciso a);
- poder que acredite la representación del solicitante, en su caso; y
- certificación de la institución donde se encuentra registrada la denominación en el país de origen que acredite el registro y vigencia de ésta en dicho país y el derecho de uso del solicitante.

20.3. Presentada la solicitud ante la Oficina, se seguirá, en lo pertinente, el procedimiento establecido para la tramitación de las solicitudes de denominaciones de origen cubanas.

20.4. El examen de las denominaciones de origen extranjeras se limita a la prueba de la legitimidad de los documentos presentados y a los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley.

#### SECCION NOVENA

##### **Renuncia**

ARTICULO 21.1.-El solicitante puede en todo momento renunciar a la solicitud de registro de la denominación de origen, o al derecho al uso de ésta.

21.2. La renuncia se presenta ante la Oficina mediante escrito protocolizado ante Notario, dictándose la Resolución declarativa correspondiente.

#### SECCION DECIMA

##### **Coexistencia de denominaciones de origen idénticas**

ARTICULO 22.-Dos o más denominaciones geográficas idénticas pueden coexistir como denominaciones de origen cuando se refieran a lugares geográficos diferentes de igual denominación para productos iguales o diferentes, la Oficina en la Resolución que conceda el registro dispondrá la forma en que se distinguirán en ocasión del uso, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error, así como lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 6, de acuerdo con la metodología que se establezca al efecto.

#### SECCION UNDECIMA

##### **Prioridad de las denominaciones de origen respecto a los nombres genéricos, marcas y otros signos distintivos**

ARTICULO 23.-El registro de una marca u otro signo distintivo que sea idéntico o similar, fonética o gráficamente, a una denominación de origen registrada, será cancelado a petición de parte o de oficio, en la medida en que la marca o el nombre comercial se refiera a los mismos productos designados por la denominación de origen, o a pro-

ductos distintos si su uso pudiese causar un riesgo de confusión o de asociación, o un daño injusto para su titular, o pudiera configurar un acto de competencia desleal.

### CAPITULO III

## DERECHO DE USO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

### SECCION PRIMERA

#### Titulares del derecho de uso

ARTICULO 24.-Quien haya solicitado el registro de una denominación de origen, una vez concedido éste, ostenta el derecho de uso de la misma, sin perjuicio de que la Oficina, a petición de persona interesada, conceda otros derechos de uso sobre denominaciones de origen cubanas.

ARTICULO 25.1.-Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de la denominación de origen para distinguir productos idénticos o similares a los que ésta ampara, sin la previa concesión de este derecho por la Oficina.

25.2. No obstante lo preceptuado en el apartado anterior, el uso de la denominación de origen por cualquier persona natural o jurídica es legítimo, cuando la misma distinga productos que hayan sido introducidos lícitamente en cualquier mercado por el titular del derecho de uso, o por otra persona con su consentimiento, a condición de que los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto inmediato con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.

### SECCION SEGUNDA

#### Procedimiento de concesión

ARTICULO 26.-La solicitud de concesión del derecho de uso de la denominación de origen se presenta ante la Oficina en los días y horas hábiles, por escrito, en idioma español y acompañando los documentos siguientes:

- a) instancia donde se expresarán:
  - i) nombre y domicilio del solicitante;
  - ii) la denominación de origen que se pretende usar y el producto que ampara;
  - iii) nombre y domicilio del representante, si lo hubiere; y
  - iv) la firma del solicitante o de su representante.
- b) el poder que acredite la representación en su caso; y
- c) la certificación expedida por el Presidente del Organismo Local del Poder Popular que corresponda sobre la vinculación económica del solicitante con el área geográfica y sobre la veracidad de las características del área geográfica enunciadas en la descripción.

ARTICULO 27.1.-La Oficina tramitará la solicitud del derecho de uso y mediante Resolución de su Director General concederá o denegará la misma, de conformidad con el Artículo 13 y con las secciones Sexta y Séptima del Capítulo II, siempre que resulten aplicables.

27.2. Procede la denegación de la solicitud de derecho de uso en los casos siguientes:

- a) cuando se demuestre que el solicitante no cumple con las normas requeridas para la extracción, elaboración o producción de los productos identificados por la denominación de origen; o
- b) cuando el pretendido derecho de uso sea lesivo a la economía nacional.

### SECCION TERCERA

#### Derechos y obligaciones de los titulares del derecho de uso

ARTICULO 28.1.-Los titulares del derecho de uso de la denominación de origen tienen el derecho de:

- a) utilizar la denominación de origen en la actividad de producción y comercialización de los productos a los que se refiere, inscribiéndola en los envases, etiquetas u otras formas de presentación junto con las marcas que estos ostenten y como medio de publicidad;
- b) utilizar las expresiones "Denominación de Origen", "Denominación de Origen Registrada" u otras análogas, en relación con la correspondiente denominación de origen;
- c) asociar la denominación de origen a marcas u otros signos distintivos, de forma que no viole derechos de terceros;
- d) impedir la utilización no autorizada, usurpación o piratería de la denominación de origen por parte de terceros en la actividad comercial.

28.2. Los titulares del derecho de uso pueden asociarse entre sí con el fin de desarrollar la actividad productiva y comercial relacionada con la denominación de origen, garantizar su utilización adecuada y defender sus derechos. Esta asociación puede efectuarse a través de la formación de Consejos Reguladores de la denominación de origen, cuya formación, organización, estructura y funciones se corresponderán con las disposiciones legales que se dicten a ese efecto.

ARTICULO 29.-Los titulares del derecho de uso de la denominación de origen tienen la obligación de:

- a) utilizar la denominación de origen conforme a su naturaleza distintiva, respecto a los productos para los cuales fue registrada;
- b) diferenciarse en el mercado de los demás titulares del derecho de uso de la denominación de origen;
- c) solicitar la anotación de cualquier modificación relativa al derecho de uso, ante la Oficina;
- d) preservar las cualidades de los productos a los que se refiere la denominación, a partir de los factores naturales o humanos de la zona geográfica que posibilitaron el registro;
- e) cumplir con las medidas económicas que en torno a los productos amparados por la denominación de origen dicte el Estado; y
- f) tomar cuantas medidas consideren necesarias para evitar la utilización de la denominación de origen como nombre genérico de los productos que ampara.

### SECCION CUARTA

#### Transmisión de los derechos de uso

ARTICULO 30.1.-Los derechos de uso pueden ser transmitidos, únicamente, en los casos siguientes:

- a) por extinción, fusión o segregación de la persona jurídica, al sucesor legal legítimamente acreditado de dicha persona; o
- b) por muerte de la persona natural.

30.2. Los presuntos titulares del derecho de uso deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 11.

30.3. La transmisión surtirá efecto a partir de su anotación en la Oficina.

**CAPITULO IV  
NULIDAD, CANCELACIÓN Y VIGENCIA  
DE LA DENOMINACION DE ORIGEN  
Y DE LOS DERECHOS DE USO**

**SECCION PRIMERA**

**Nulidad, Cancelación y Vigencia de las Denominaciones de Origen**

ARTICULO 31.-No surtirá efectos jurídicos el registro de la denominación de origen por:

- a) nulidad de la Resolución que lo disponga; o
- b) cancelación.

ARTICULO 32.-La Resolución que disponga el registro de la denominación de origen es nula cuando:

- a) viole los requisitos establecidos en este Decreto-Ley para su concesión; o
- b) se haya dictado sobre la base de declaraciones falsas, inexactas u omitidas.

ARTICULO 33.-La cancelación del registro de la denominación de origen procede cuando:

- a) se demuestre que ha desaparecido la influencia de factores naturales o humanos en las cualidades o reputación de los productos que ampara;
- b) el área geográfica deje de ser explotada para la extracción, elaboración o producción de los productos a los que se refiere la denominación de origen;
- c) su registro sea un elemento asociado a prácticas monopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves para la economía en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios; o
- d) se considere lesiva a los intereses de la economía nacional.

ARTICULO 34.-El registro de la denominación de origen no caduca ni por el simple transcurso del tiempo, ni por la extinción de todos los derechos de uso de la misma.

**SECCION SEGUNDA**

**Vigencia y extinción de los derechos de uso**

ARTICULO 35.1.-Los derechos de uso de una denominación de origen cubana se otorgan por un período de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

35.2. Los derechos de uso podrán renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de diez años, a partir de la solicitud de su titular, que deberá pagar la tarifa que se establezca.

ARTICULO 36.-No surtirán efectos jurídicos los derechos de uso de la denominación de origen por:

- a) nulidad de la Resolución que los conceda, conforme a las causales;
- b) establecidas en el Artículo 32;
- c) Resolución que disponga su revocación;
- d) caducidad; o
- e) renuncia de su titular.

ARTICULO 37.-La revocación de los derechos de uso de la denominación de origen procede cuando:

- a) el titular del derecho de uso no utilice la misma de acuerdo con los límites de la protección y las normas establecidas;

- b) sean un elemento asociado a prácticas monopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves para la economía en la producción, distribución o comercialización de determinados productos; o
- c) sean lesivos a los intereses de la economía nacional.

ARTICULO 38.1.-Los derechos de uso caducan al expirar el término de su vigencia sin haber sido solicitada su renovación.

38.2. La renovación del derecho de uso se solicita por su titular mediante escrito ante la Oficina durante los seis meses anteriores a la fecha de la expiración del término de vigencia previo pago de la tarifa establecida. A falta de ello, la solicitud podrá presentarse en un plazo adicional de seis meses a partir de la referida fecha, previo pago de la tarifa establecida, más un recargo por la demora. Presentada la solicitud, la Oficina dictará la Resolución que declare la renovación del derecho, siempre que se mantengan las condiciones que en su momento fueron tenidas en cuenta para su concesión.

ARTICULO 39.-Los derechos de uso son renunciables en cualquier momento posterior a su concesión.

**SECCION TERCERA**

**Disposiciones comunes**

ARTICULO 40.-Los procedimientos de nulidad, cancelación del registro y revocación del derecho de uso pueden promoverse de oficio o a instancia de parte interesada.

ARTICULO 41.-La acción para promover la nulidad es imprescriptible.

41.2. La acción para promover la cancelación del registro y la revocación del derecho de uso prescribe a los cinco años de que se tiene conocimiento del hecho que motiva la acción.

ARTICULO 42.1.-No procede establecer procedimiento de nulidad por el incumplimiento de uno o más de los requisitos de forma que se establecen en este Decreto-Ley, excepto cuando dicho incumplimiento haya tenido lugar como resultado de una intención fraudulenta.

42.2. Asimismo, no podrá establecerse procedimiento de nulidad, a tenor de cuestiones que hayan sido objeto de recurso de alzada.

**CAPITULO V**

**IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DE LA OFICINA**

ARTICULO 43.-Contra las Resoluciones que dicte la Oficina en materia de denominaciones de origen, puede establecerse demanda en proceso administrativo ante el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

**CAPITULO VI**

**INDICACIONES DE PROCEDENCIA**

ARTICULO 44.-Las indicaciones de procedencia pueden ser utilizadas, sin previa autorización, por cualquier persona natural o jurídica en legítimo ejercicio de la actividad comercial conforme a su naturaleza distintiva y siempre que no interfieran derechos de propiedad industrial concedidos en otras modalidades.

ARTICULO 45.-Pueden utilizarse como indicaciones de procedencia:

- a) los nombres de países, regiones y lugares, reconocidos oficialmente o los que sin ostentar tal carácter identifi-

can de manera pública y notoria determinado lugar geográfico, así como los sustantivos, adjetivos u otras palabras que se deriven inequívocamente del nombre geográfico y que expresen procedencia;

- b) la referencia del lugar de procedencia de un producto, entendiéndose la ubicación del productor en determinado inmueble, calle, carretera, plaza, caserío, pueblo, ciudad, municipio, provincia, país u otros indicadores análogos, con expresión de los medios de comunicación con el mismo;
- c) las representaciones cartográficas que de manera inequívoca identifiquen un país, región o lugar;
- d) las representaciones gráficas de lugares u objetos, naturales o creados por el hombre, que de manera inequívoca y exclusiva se identifiquen con un país, región o lugar; y
- e) los sonidos y sus combinaciones, que de manera inequívoca y exclusiva se identifiquen con un país, región o lugar.

45.2. No pueden utilizarse como indicaciones de procedencia:

- a) las reproducciones o imitaciones, totales o parciales, de escudos, banderas u otros símbolos, siglas o denominaciones de cualquier Estado u organización internacional, o de monedas o papel moneda, sin autorización del Estado o de la organización internacional de que se trate;
- b) las reproducciones o imitaciones, totales o parciales, de signos oficiales o de signos o punzones de control y garantía de un Estado o de una entidad pública nacional o extranjera, provincial o municipal, sin autorización de la autoridad competente;
- c) las que contengan elementos que ofendan o ridiculicen a personas, ideas, religiones o símbolos de cualquier país o de una entidad nacional o internacional; ni
- d) las que atenten contra la moral, la ley o el orden público.

ARTICULO 46.-No obstante lo previsto en los artículos anteriores, el Estado, por razones de interés público, podrá limitar el uso de determinadas indicaciones de procedencia.

ARTICULO 47.-Todo comerciante puede indicar su nombre o su domicilio sobre los productos que venda, aún cuando estos provinieran de un área geográfica diferente, siempre que dicha referencia se presente acompañada de la indicación precisa y clara del país, región o lugar de extracción, elaboración o producción de los productos o de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de los mismos.

## CAPITULO VII CONTROL ESTATAL DE LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS

ARTICULO 48.-La Oficina registrará la actividad de inspección estatal relativa al uso de las indicaciones geográficas y de su relación con las actividades de extracción, elaboración y producción de los productos, supervisando y controlando la adecuada administración de los procesos para la obtención, mantenimiento, defensa y ejercicio de los dere-

chos sobre indicaciones geográficas adquiribles por organismos, instituciones y empresas estatales, en Cuba y en el extranjero, proponiendo las medidas que proceda para la realización eficaz y eficiente de los mismos.

### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las formalidades en la presentación de documentos y el procedimiento ante la Oficina, la publicidad registral de las indicaciones geográficas, las anotaciones y correcciones en el registro, las tarifas, el establecimiento de acciones civiles y la instrumentación de medidas contra la violación de la protección que establece este Decreto-Ley, se regirán en todo lo que resulte aplicable, por la legislación vigente de Marcas y otros Signos Distintivos.

SEGUNDA: Los derechos concedidos por este Decreto-Ley no otorgan facultad alguna sobre otros derechos intelectuales que pudieran estar incorporados, como es el caso de los derechos de autor.

TERCERA: Los derechos adquiridos con anterioridad a este Decreto-Ley tendrán validez en el sentido en que fueron concedidos.

CUARTA: Las solicitudes en tramitación al 1ro de enero del 2000, los registros y los derechos de uso vigentes de las denominaciones de origen, se regirán por las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley.

QUINTA: Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos sobre ésta se hayan adquirido mediante su uso de buena fe antes del 1ro de enero del año 2000 o antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen, no se prejuzgará la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o comercio, ni el hecho de hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta sea idéntica o similar a una indicación geográfica.

SEXTA: Los nacionales que diez años antes del 15 de abril de 1994 o, de buena fe antes de esa fecha, hayan hecho un uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica extranjera que identifique vinos o bebidas espirituosas para sus bienes o servicios, podrán continuar utilizándola para esos mismos bienes o servicios u otros afines.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, dentro de sus respectivas competencias, quedan encargados de dictar cuantas normas complementarias consideren necesarias para el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se derogan el Título VIII del Decreto-Ley número 68, de 14 de mayo de 1983 y cuantas disposiciones legales o reglamentarias de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en este Decreto-Ley que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veinte días del mes de febrero de 2002.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

## MINISTERIOS

## COMERCIO EXTERIOR

**RESOLUCION No. 68 de 2002**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución N° 309, de 29 de junio de 2001, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana CUBANACÁN NAÚTICA, S.A., para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La sociedad mercantil cubana CUBANACÁN NAÚTICA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplie la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana CUBANACÁN NAÚTICA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 164, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 309, de 29 de junio de 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La sociedad mercantil cubana CUBANACÁN NAÚTICA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la

Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de febrero de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 69 de 2002**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución N° 539, de 12 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el procedimiento para el otorgamiento de facultades de comercio exterior a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77, "Ley de la Inversión Extranjera", así mismo, dispone la nomenclatura de productos de importación y exportación que requerirán interesar expresa autorización para su ejecución por las mencionadas asociaciones.

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta LOS PORTALES, S.A., oportunamente aprobada por el término de 30 años contados a partir del 2 de agosto de 1999 de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos autorizados a importar de forma permanente y se prorrogue la nomenclatura de productos autorizados a importar de forma temporal, a los fines previstos en su objeto social.

**POR CUANTO:** El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta LOS PORTALES, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 502, para que ejecute directamente la exportación de mercancías.

**SEGUNDO:** Autorizar a la Empresa Mixta LOS PORTALES, S.A., para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).



— Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de un (1) año (Anexo N° 2).

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueban, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

CUARTO: La Empresa Mixta LOS PORTALES, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de febrero de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### COMERCIO INTERIOR

##### RESOLUCION No. 37/02

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo No.2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado TERCERO,

Acápíte 4, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que los Jefes de Organismos tienen, está el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No.2841 del 28 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo No.3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado SEGUNDO, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al Comercio Interior Mayorista y Minorista de alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, además de ser el rector para establecer y controlar la aplicación de las normas que regulen la protección al consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: Por acuerdo entre el Ministerio de Finanzas y Precios y este Ministerio se aprobaron los descuentos a aplicar por falta de componentes no básicos a los servicios a la población de Barbería y Peluquería que se prestan en el Mercado de Artículos Industriales y de Servicios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor la Lista Oficial de Precios Minoristas por falta de componentes no básicos en moneda nacional para los servicios a la población de "Barbería y Peluquería", que se ofertan en la Cadena "Más Bella", la que se relaciona en Anexo, formando parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Esta Resolución modifica el Anexo No.1 de la Resolución No.397 de fecha 23 de diciembre de 1998.

TERCERO: Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su firma.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

QUINTO: Notifíquese a los Viceministros, Presidente del INRE y, mediante la Gaceta Oficial, a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

DADA en Ciudad de la Habana, Ministerio del Comercio Interior a los 19 días del mes de febrero del 2002.

**Bárbara Castillo Cuesta**  
Ministra del Comercio Interior

## ANEXO

**LISTADO OFICIAL DE TARIFAS DE SERVICIOS A LA POBLACION EN EL MAIS  
TIPO DE SERVICIO: BARBERIA Y PELUQUERIA**

Código	Descripción	U.M	Tarifas	
			Instituto	Peluquer. y Barbería
	SERVICIOS NORMALES			
	CORTE NORMAL DEL CABELLO PARA HOMBRE			
	Comprende:			
	Corte del cabello a tijeras o navaja sin utilizar técnicas de divisiones especiales, utilización de la tijera de entresacar. Incluye alisar cabello, perfilar bigote y cortar vellos de la nariz y orejas. Aplicación de talco. Incluye peinar cabello sin secador.			
1710050004	CON TALCO	U	3,00	2,00
1710050004A	SIN TALCO	U	2,80	1,80
	CORTE NORMAL DEL CABELLO PARA MUJER			
	Comprende:			
	Corte del cabello a tijeras o navaja sin utilizar técnicas de divisiones especiales, utilización de la tijera de entresacar de ser necesario. Incluye peinar cabello sin secador.			
1710050005	CON TALCO	U	3,00	2,00
1710050005A	SIN TALCO	U	2,80	1,80
	CORTE DE ESTILO DEL CABELLO			
	Comprende:			
	Corte de estilo del cabello con instrumentos tales como: tijeras de entresacar, de desplumar, así como las divisiones correspondientes al estilo, esto puede hacerse a tijeras o a navajas o ambos. Las variaciones de este corte estarán influidas por la moda. En hombre incluye además perfilar bigote y cortar vellos de la nariz y orejas.			
1710050006	CON TALCO	U	5,00	3,00
1710050006A	SIN TALCO	U	4,80	2,80
	SERVICIOS DE MANICURE Y PEDICURE			
	ARREGLO COMPLETO DE MANOS			
	Comprende:			
	Cortar, limar, quitar cutículas o no, aplicación de esmaltes y brillo.			
1710050090	CON BRILLO	U	3,00	2,00
1710050090A	SIN BRILLO	U	2,80	1,80
	ARREGLO DE MANOS C/FILO Y LUNA			
	Comprende:			
	Cortar, limar, quitar cutículas o no, aplicación de esmaltes y brillo, realizando filo y luna.			
1710050092	CON BRILLO	U	4,00	3,00
1710050092A	SIN BRILLO	U	3,80	2,80

Código	Descripción	Tarifas Peluquer. y Barbería		
		U.M	Instituto	
	ARREGLO DE MANOS C/FANTASIA Comprende: Cortar, limar, quitar cutículas o no, aplicación de esmaltes y brillo, realizando diferentes figuras en las uñas.		10,00	
1710050093	CON BRILLO	U		8,00
1710050093A	SIN BRILLO	U	9,80	7,80
	ARREGLO COMPLETO DE PIES Comprende: Cortar, limar, quitar cutículas o no, aplicación de esmaltes y brillo.			
1710050094	CON BRILLO	U	3,50	2,50
1710050094A	SIN BRILLO	U	3,30	2,30
	ARREGLO DE PIES C/FILO Y LUNA Comprende: Cortar, limar, quitar cutículas o no, aplicación de esmaltes y brillo, realizando filo y luna.			
1710050096	CON BRILLO	U	5,00	4,00
1710050096A	SIN BRILLO	U	4,80	3,80
	NOTA: Para los servicios de Peinado que no incluyen Laca o Espuma se cobrará 0.50ps adicional a la tarifa correspondiente.			

## ECONOMIA Y PLANIFICACION

### OFICINA NACIONAL DE DISEÑO INDUSTRIAL

#### RESOLUCION No. 05/02

POR CUANTO: Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 9 de julio de 1980 fue creada la Oficina Nacional de Diseño Industrial adscrita al Ministerio de Economía y Planificación por Decreto Ley 147 de fecha 21 de abril de 1994.

POR CUANTO: El Instituto Politécnico para el Diseño Industrial que en lo adelante denominaremos IPDI es una dependencia que forma parte del Sistema de la Oficina Nacional del Diseño Industrial.

POR CUANTO: De conformidad con el análisis efectuado por la Dirección de la Oficina Nacional del Diseño Industrial fue definido que la cantidad de plazas en la Especialidad de Técnico Medio en Realización de Proyectos para el Curso Regular Diurno, que el IPDI asimilará para la Ciudad de La Habana en el curso académico 2002-2003, será veinte (20).

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación designó a quien resuelve como Jefe de la Oficina Nacional de Diseño Industrial mediante Resolución Ministerial no. 242 de fecha 5 de julio de 1996.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Poner a disposición de los estudiantes de la provincia de Ciudad de La Habana la cantidad de veinte

(20) plazas para el ingreso, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que se establecen más adelante, al Curso Regular Diurno en la Especialidad de Técnico Medio en Realización de Proyectos, en el año académico 2002-2003 en el IPDI.

SEGUNDO: Establecer que los requisitos para obtener la matrícula en el Curso Regular Diurno del IPDI son:

- aprobar el duodécimo grado (12),
- no estar aptos para incorporarse al Servicio Militar Activo en el caso de los varones que no lo hayan cumplido, o estar desmovilizado del Servicio Militar Activo,
- tener hasta 21 años de edad, y
- aprobar las pruebas de aptitud.

TERCERO: Establecer el siguiente procedimiento de selección para el Ingreso:

- Presentación de los aspirantes en el IPDI sito en calle Belascoaín 710 entre Estrella y Maloja, Centro Habana.
  - Convocatoria (prematrícula):** del 22 al 26 de abril del 2002 de 08:30 AM a 04:00 PM
  - Convocatoria (prematrícula):** del 26 al 28 de junio del 2002 de 08:30 AM a 04:00 PM.
 Se hará una Segunda Convocatoria si la cantidad de plazas aprobadas no se cubren totalmente en la Primera y siempre se observará el principio de que los aspirantes solamente pueden realizar las pruebas POR UNICA VEZ.
- Aplicación de las Pruebas de Aptitud por la Comisión

de Ingreso del IPDI durante los días 13 y 14 de mayo de 2002 a las 8:00 AM (1ª Convocatoria) y los días 4 y 5 de julio de 2002 (2ª Convocatoria).

- Dibujo Natural
  - Dibujo de Memoria
  - Prueba de Tipografía
  - Prueba de Habilidades Técnicas
  - Pruebas Psicométricas
  - Entrevistas
- c) Evaluación de las Pruebas de Aptitud por un Tribunal Unico formado por los profesores y especialistas del IPDI con el propósito de elaborar los escalafones de ingreso a este Instituto y para su posterior publicación.
- d) Publicación del escalafón de ingreso al IPDI y la notificación de las condiciones para la matrícula, concluido el proceso de selección, visto y aprobado por la Dirección de la Oficina Nacional de Diseño Industrial.

Las Pruebas de Aptitud realizadas se conservarán durante un año académico.

Todos los aspirantes a Ingresar al IPDI tendrán derecho a realizar las Pruebas de Aptitud UNA SOLA VEZ.

Las reclamaciones con respecto a los resultados del escalafón se harán por escrito a la Dirección del IPDI en el término de 10 días hábiles posteriores a su publicación, las cuales serán ventiladas por un Tribunal Especial, oportunamente creado a tal efecto por el Consejo de Dirección del IPDI y el Visto Bueno de la Oficina Nacional de Diseño Industrial.

La Comisión de Ingreso incorporará al Expediente de cada alumno seleccionado junto a las pruebas de aptitud un documento que acredite los resultados de cada una, el resultado final y el número del escalafón.

CUARTO: Queda responsabilizada la Directora del IPDI con la elaboración de los exámenes de ingreso, de los procedimientos de calificación de los mismos, con el establecimiento de los requisitos mínimos cuando proceda y con la designación expresa de los integrantes de la Comisión de Ingreso y de los Tribunales de Evaluación, todo lo cual debe acometer dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firma de la presente.

QUINTO: Notifíquese la presente a los Ministerios de Educación y Economía y Planificación, al 2do. Jefe y a los Directores de la Oficina Nacional de Diseño Industrial, al Rector del Instituto Superior de Diseño Industrial, a la Directora del Instituto Politécnico para el Diseño Industrial y a cuantas más personas naturales y jurídicas resulte procedente.

Archívese el original en la Asesoría Jurídica de la Oficina Nacional de Diseño Industrial

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de febrero del dos mil dos.

**Arq. José Cuendias Cobreros**  
Jefe de la Oficina Nacional  
de Diseño Industrial

## FINANZAS Y PRECIOS

### RESOLUCION No. 32/2002

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Disposición Final Quinta, inciso a), que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales.

POR CUANTO: Las resoluciones números 21 y 22, ambas de fecha 29 de junio de 1998, de este ministerio, por las cuales se establece un régimen tributario especial en lo referido a los impuestos sobre Utilidades y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, aplicable a las personas jurídicas y naturales, respectivamente, pertenecientes al sector agropecuario, dedicadas a la actividad cañera, eximen a los sujetos de éstas del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, por el plazo de tres (3) años, por la utilización de la fuerza de trabajo movilizada en apoyo, programada, que se dedique al cultivo y cosecha de la caña de azúcar.

POR CUANTO: Las considerables afectaciones producidas por el huracán "Michelle" a los cultivos de caña de azúcar y la necesidad de recuperar en el menor plazo posible los mismos, lo que demanda el empleo de un elevado número de trabajadores movilizados para apoyar esta actividad, hace necesario otorgar una exención en el pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, por la fuerza movilizada en apoyo, programada, durante la zafra 2001-2002, a las personas jurídicas y naturales a que se contraen las resoluciones a que se refiere el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Eximir del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, hasta el 30 de junio del año 2002, a las cooperativas de producción agropecuaria, las unidades básicas de producción cooperativa, las unidades estatales de producción agropecuaria (granjas estatales) y los agricultores pequeños, propietarios o usufructuarios de tierras, que se dediquen a la actividad cañera, por la utilización de la fuerza de trabajo movilizada en apoyo, programada, que se dedique al cultivo y cosecha de la caña de azúcar.

SEGUNDO: Esta resolución se aplicará a las operaciones realizadas a partir del primero de diciembre del año 2001.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de febrero del 2002.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

### RESOLUCION No. 41/2002

POR CUANTO: La Ley No.73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Título II, Capítulo X, Artículo 45 y 46, el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, que pagarán todas las personas

naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, que la utilicen, sobre la totalidad de los salarios, sueldos, gratificaciones y demás remuneraciones que paguen a sus trabajadores.

**POR CUANTO:** La referida Ley, en su Disposición Final Quinta, incisos a), b) y e), dispone que el Ministro de Finanzas y Precios queda facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, establecer las bases impositivas y tipos impositivos en forma progresiva o no, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

**POR CUANTO:** Ha sido aprobada la aplicación de sistemas de estimulación en moneda nacional a los trabajadores de las entidades dedicadas al comercio, la gastronomía y los servicios, pertenecientes al Sistema del Comercio Interior, que incentivan la productividad y el sobrecumplimiento de sus utilidades, siendo necesario, a los fines de no reducir estas últimas y consecuentemente no afectar las fuentes de financiamiento de dicha estimulación, disponer adecuaciones a la forma de cálculo del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo a que se obligan estas entidades.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Disponer que las entidades dedicadas al comercio, la gastronomía y los servicios, pertenecientes al Sistema del Comercio Interior, que apliquen sistemas de estimulación en moneda nacional a sus trabajadores, efectúen el cálculo del Impuesto por la Utilización del Fuerza de Trabajo de la forma siguiente:

- a) a la totalidad de las remuneraciones que devenguen sus trabajadores en virtud del cargo u ocupación que desempeñen, por la complejidad y condiciones del trabajo y por otras situaciones previstas en la legislación laboral, aplicarán un tipo impositivo del 25%, y
- b) a las remuneraciones que devenguen por concepto de estimulación por los resultados del trabajo y constituyen un gasto para estas entidades, aplicarán un tipo impositivo del 5%.

**SEGUNDO:** Lo establecido en el apartado precedente se aplicará a las operaciones financieras del año fiscal 2002.

**TERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de febrero del 2002.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**  
**RESOLUCION No. S- 1**

**POR CUANTO:** La Resolución Conjunta No. 1, de fecha 11 de julio del 2001, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Justicia, dispone en su apartado Tercero que la certificación de antecedentes penales no constituye un requisito previo de empleo ni para la permanencia en una ocupación determinada.

**POR CUANTO:** La Resolución No. S-4-99, de fecha 8 de diciembre de 1999, dictada por la que resuelve, establece,

entre otras cuestiones, que las personas que pretendan actuar o actúen como agentes de seguros, personas naturales, deberán acompañar la certificación emitida por el Registro Central de Sancionados para acreditar sus antecedentes penales.

**POR CUANTO:** La experiencia en la aplicación de la antes mencionada disposición legal, aconsejan la necesidad de modificar el trámite para la obtención de la autorización o licencia para el ejercicio de la actividad de mediación de seguros.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Suprimir el inciso 3), Antecedentes Penales, del Anexo No. 2, Documentos, de la Resolución No. 4, de fecha 8 de diciembre de 1999, de la que resuelve.

**SEGUNDO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de esta superintendencia.

Dada en la ciudad de La Habana, a veinte de febrero del dos mil dos.

**Noemí Benítez Rojas**  
Superintendente de Seguros

**RESOLUCION CONJUNTA No. 1/2002**  
**MFP-MINCEX**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 124, de fecha 15 de octubre de 1990, aprobó el Arancel de Aduanas de la República de Cuba, en su Artículo 12 Inciso c) se faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente el Ministro de Finanzas y Precios y al Ministro del Comercio Exterior, para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias del Arancel.

**POR CUANTO:** La Resolución Conjunta No. 5, de fecha 17 de mayo de 1996, puso en vigor las enmiendas a las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado y la Nomenclatura, modificativas del Decreto-Ley 124.

**POR CUANTO:** El apartado Tercero de la Resolución Conjunta No.5, de fecha 17 de mayo de 1996, modificó los derechos de aduanas de las mercancías, tanto a las que corresponden aplicarles la Tarifa General como la de Nación Más Favorecida, que se relacionan por secciones, capítulos, partidas, subpartidas y grupos en el Anexo 4 de la mencionada resolución y resulta necesario mantener la vigencia de lo dispuesto en el citado apartado por un período de un año por resultar beneficioso para la economía nacional.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que nos están conferidas,

**R e s o l v e m o s :**

**PRIMERO:** Mantener, hasta el 31 de diciembre del 2002, los derechos de aduanas de las mercancías, tanto a los que corresponda aplicarles la tarifa general como la de nación más favorecida, que se relacionan por secciones, capítulos, partidas, subpartidas y grupos en el Anexo No. 4 de la Resolución Conjunta No. 5, de fecha 17 de mayo de 1996, de la que forma parte integrante.

SEGUNDO: La presente resolución surtirá efecto a partir del primero de enero del 2002.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese los originales en las direcciones jurídicas de ambos ministerios.

Dada en la ciudad de La Habana a, los 19 días del mes de febrero del 2002.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas  
y Precios

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro de Comercio  
Exterior

## INDUSTRIA BASICA

### RESOLUCION No. 40

POR CUANTO: La Ley No.76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No.3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Desmonte y Construcción de Villa Clara ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Arcilla Norte de Falcon, ubicada en el municipio Placetas, provincia Villa Clara.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Desmonte y Construcción de Villa Clara, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Arcilla Norte de Falcon, con el objeto de que realice trabajos de exploración geológica para el mineral de arcilla existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Placetas, provincia Villa Clara y abarca un área de 6,37 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	283 560	626 870
2	283 560	627 000
3	283 530	627 000
4	283 530	627 100
5	283 410	627 100

VERTICE	NORTE	ESTE
6	283 410	627 130
7	283 390	627 130
8	283 390	627 170
9	283 300	627 170
10	283 300	626 870
1	283 560	626 870

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DÉCIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

UNDÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DUODÉCIMO: El concesionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DECIMOTERCERO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOCUARTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimoquinto de esta Resolución.

DECIMOQUINTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1 día del mes de febrero del 2002.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

#### **RESOLUCION No. 41**

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los derechos mineros que han sido otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 20 de diciembre de 1997 fue otorgado a la Empresa de Cerámica Isla de la Juventud mediante Resolución No 210 del que resuelve, la concesión de investigación geológica para el área denominada Caminos de Santa Elena.

POR CUANTO: Ha vencido el término de la concesión de investigación geológica otorgada a la Empresa de Cerámica Isla de la Juventud, siendo devuelta la totalidad del área otorgada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante Resolución No.210 de 20 de diciembre de 1997 del que resuelve, a la Empresa de Cerámica Isla de la Juventud, para la realización de trabajos de y exploración geológica del mineral de caolín en el área denominada Caminos de Santa Elena.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa de Cerámica Isla de la Juventud está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado la concesión de investigación geológica si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No.210 de fecha 20 de diciembre de 1997 que otorgó la concesión de investigación geológica a la Empresa de Cerámica Isla de la Juventud sobre el área denominada Caminos de Santa Elena.

QUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas

proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1 día del mes de febrero del 2002.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

**RESOLUCION No. 42**

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los derechos mineros que han sido otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 22 de noviembre del 2000 fue otorgado a la Empresa Geominera Habana - Matanzas mediante Resolución No. 294 del que resuelve, la concesión de investigación geológica para el área denominada Loma Candela Sur.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Habana – Matanzas, ha solicitado la correspondiente concesión de explotación en dicha área.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante Resolución No. 294 de 22 de noviembre del 2000 del que resuelve, a la Empresa Geominera Habana – Matanzas, para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas del mineral de marga en el área denominada Loma Candela Sur ubicada en el municipio Güines, provincia La Habana.

SEGUNDO: La Empresa Geominera Habana – Matanzas esta en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado la concesión de investigación geológica si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 294 de fecha 22 de noviembre del 2000 que otorgó la concesión de investigación geológica a la Empresa Geominera Habana – Matanzas sobre el área denominada Loma Candela Sur.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1 día del mes de febrero del 2002.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica